



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00431-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALFREDO REYES SUAREZ
FECHA	28 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo trabado en la litis, visible en el expediente digital, se ha agregado el Certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas DTY-705. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través de la cual solicita la inmovilización del vehículo de Placas DTY-705, del cual existe constancia en el informativo de la inscripción de la medida cautelar; no obstante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso, la solicitud resulta improcedente, como quiera, que debe solicitarse en los términos indicados en dicha norma procesal, la cual determina *“cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Cuestión Única: NEGAR la solicitud de inmovilización del vehículo de Placas DTY-705, elevada por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bdc6156558150949f490713cd6c5a43238ece13a9b4f3ec07086d9f9e3c362**

Documento generado en 28/02/2023 08:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00479-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	KAREN DAYANNA RAMIREZ CACERES
FECHA	28 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la aprehensión y secuestro del vehículo trabado en la litis, se ha agregado al expediente electrónico el Certificado de la Secretaría de Movilidad de Bogotá en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas FYT-357. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de la Secretaría de Movilidad de Bogotá en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas FYT-357, por lo que es procedente ordenar su aprehensión y secuestro, comisionando para ello, al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BOGOTA (REPARTO), de conformidad a lo normado en el Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Decretar la APREHENSION Y SECUESTRO del vehículo:

PLACAS: FYT-357
CLASE: AUTOMOVIL
MARCA: MAZDA
LÍNEA: SEDAN
COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO
MODELO: 2019
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3MZBN4278KM214847
NUMERO DE MOTOR: PE 40657608

De propiedad del demandado KAREN DAYANNA RAMIREZ CACERES con C.C.1.098.741.316, tal como lo ha solicitado la parte demandante. En consecuencia,

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso y el Parágrafo del Art.595 de la misma obra, se comisiona al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BOGOTA, según corresponda por reparto, para que lleve a cabo la diligencia de APREHENSION Y SECUESTRO del bien embargado o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, dando aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del Art.595 del Código General del Proceso. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, quien deberá nombrar al secuestre teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. A la comisión se le anexará copia de este auto y la del certificado de tradición del vehículo cuya aprehensión y secuestro se ha ordenado. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la diligencia, el auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus Apoderados. Señálese al secuestre como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b154053b17ca337e09ded112a70e4ce1a32f5c6a2bfd582ca25d7f23e00246**

Documento generado en 28/02/2023 08:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00706-00
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION
DEMANDADO	INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S. Y OTROS
FECHA	28 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2020).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, será decretada y limitada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.S. con NIT.802.016.590-3, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$87.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8055850d6620ae451c3e1e04a61ad3d2ef264aa12109b84e0a8808033db0ec6**

Documento generado en 28/02/2023 08:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00733-00
DEMANDANTE	DANIEL RONCALLO MENESES
DEMANDADO	CORPORACION ANDIEM
FECHA	28 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar. Sírvaselo proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la petición de embargo del inmueble solicitada está en concordancia con lo establecido los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se ordenará su decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-348200 ubicado en la CALLE 84C No.42D-108 inscrito en la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA de propiedad de la demandada CORPORACION ANDIEM con NIT.900.127.999-3. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad de la demandada indicada. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3a6ae063b8ebf9b9ea11923815c67f3f0eefa2f6f6c0ea3144a8d2dcc39457**

Documento generado en 28/02/2023 08:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00067-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
GARANTE	EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS
FECHA	28 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que por estado electrónico No.20 de fecha 14 de febrero de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 21 de febrero de la misma anualidad, hora: 15:00. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: KIA
LINEA: PICANTO EKOTAXI + LX
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: SDU-361
COLOR: AMARILLO
MODELO: 2015
SERVICIO: PUBLICO
NUMERO DE CHASIS: KNABE511AFT875925
NUMERO DE MOTOR: G3LAEP110789

De propiedad del señor EDGAR EFRAIN DE CASTRO RAMOS, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Dirección: **Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P. No.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9652e3c6d8150677df4992dfb21cbc0a3f6f1f0484a55d3a1c8c15250bef596**

Documento generado en 28/02/2023 08:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00070-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	LUIS JOSE GONZALEZ MOSQUERA
FECHA	28 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita, que se corrija el literal c) de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, en el sentido del número del Pagaré, que por error involuntario se omitió parte del mismo al momento de librar la orden de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y reexaminado el plenario advierte esta Judicatura que efectivamente en el mandamiento de pago librado el 13 de febrero de 2023 se omitió el número completo del Pagaré, objeto del recaudo ejecutivo descrito en el literal c) de la parte resolutive de dicha providencia; por lo que en aplicación del artículo 286 del CGP se procederá a su corrección.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión Única: Corregir el literal c) de la parte resolutive del auto que ordenó mandamiento ejecutivo de fecha 13 de febrero de 2023, en el sentido de que para todos los efectos legales el número del Pagaré objeto del recaudo ejecutivo es 90000161921 y no como se indicó en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef18e3b356d1dc24c90c282873dd4ac097ca1e1fea7aa1fc38d45d7f72eaf55d**

Documento generado en 28/02/2023 08:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>